

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 325).

Gobierno Civil.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, durante el ejercicio de 1922-23, de que es contratista D. Juan Izaguirre, vecino de Salas de Bureba, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra remitan a la Exma. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no exceda de 30 días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 15 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos (Sección de Roa al límite de la provincia por Villafuena) durante el año 1921-22, de que es contratista D. Abraham de las Heras, vecino de Guzmán, y con el fin de

dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra remitan a la Exma. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no exceda de 30 días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 16 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 3 del actual, se comunica a este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre autorización para ocupar el dominio público con el ferrocarril minero de servicio y uso particular, de Burgos a Santovenia y enlace con el ferrocarril de Pineda de la Sierra, que por Real orden de 27 de septiembre de 1902, publicada juntamente con el pliego de condiciones particulares correspondiente, fecha 30 de julio del mismo año, en la *Gaceta de Madrid* de 9 de octubre siguiente, fué otorgada a la Compañía «Vasco Castellana».

Visto que no obstante el tiempo transcurrido no han sido terminadas las obras en el plazo fijado en el artículo 4.º del pliego de condiciones referido ni en los concedidos por las prórrogas que a dicho plazo fueron otorgadas por Reales órdenes de 11 de enero de 1904 y 19 de junio de 1911.

Visto el artículo 74 del Reglamento de 24 de mayo de 1878 para aplicación de la ley de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, que dispone que las autorizaciones de la clase de la de que se trata serán

anuladas, con pérdida de fianza, si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento a las cláusulas estipuladas en la orden de concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quedé anulada y por tanto sin efecto alguno, la autorización que por Real orden de 27 de septiembre de 1902 fué concedida a la Compañía «Vasco Castellana» para ocupar el dominio público con el ferrocarril minero de servicio y uso particular de Burgos a Santovenia y enlace con el de Pineda de la Sierra, con pérdida de la fianza constituida en la Caja general de depósitos, Tesorería Central, en 3500 pesetas nominales en deuda amortizable del 5 por 100, según resguardo fecha 16 de octubre de 1902, número doscientos trece mil setenta y ocho (213078) de entrada y setenta y dos mil trescientos noventa y seis (72396) de registro, y en 100 pesetas en metálico, según resguardo de igual fecha, número trescientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve (306439) de entrada y cincuenta y siete mil ciento nueve (57109) de registro, cuyo importe ingresará en el Tesoro tan pronto esta Real orden, contra la que podrá interponer recurso contencioso administrativo el concesionario en término de tres meses, sea firme, bien por no interponerse contra ella dicho recurso ya porque interpuesto y recaída sentencia fuese esta Real orden confirmada; bien entendido, que ello no obsta para que desde luego y a partir de la fecha de esta Real orden, sea suspendido el pago de intereses que los referidos depósitos devenguen.

2.º Que una vez firme esta Real orden, se proceda inmediatamente a la demolición de las obras, si alguna hubiere ejecutada, que afecten al dominio público, y a retirar los materiales a fin de que dichos terrenos queden libres y en el mismo estado

en que se encontraban al autorizarse su ocupación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, para que dé traslado de esta Real orden al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos y al concesionario o su representante, y para que disponga su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 16 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, para su resolución, el expediente sobre creación de un partido médico independiente con los pueblos de Villalbilla, San Mamés y Villaciencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 16 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Aprovechamiento de aguas.

D. Teófilo Martín Ayuso ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 12 de octubre último en el que solicita derivar 300 litros de agua por segundo, con un salto de 2,90 metros, del canal o cauce público de la villa de Quintanar de la Sierra, que deriva sus aguas del río Arlanza, aprovechando el salto de un antiguo molino derruido, sito en aquel término municipal, dedicando la fuerza así obtenida para usos industriales, sin que durante el plazo legal para presentación de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

Descripción del proyecto.

En la villa de Quintanar de la Sierra existe un cauce público que costea a dicha villa, y el cual tiene por objeto el servicio de abasteci-

miento de aguas a dicha villa, al mismo tiempo que en su recorrido se aprovecha el desnivel del terreno, para el movimiento de varias sierras mecánicas.

Unos 300 metros aguas abajo de la Sierra de los Pedros existió un molino, en el indicado cauce público, que hace 50 años se destruyó y cuyo salto trata el peticionario de adquirir en propiedad por la denuncia, acompañando su correspondiente proyecto.

El desnivel que existe entre el socaz de la Sierra de los Pedros y el cauce donde desembocará el agua, es de tres metros 60 centímetros, en 300 metros que hay de recorrido; pero el peticionario no trata de aprovechar más que tres metros de desnivel existente entre la eselusa que vierte el agua sobrante al río mayor y donde se proyecta devolver el agua al cauce existente y cuya distancia es de 210 metros.

Todas las obras que se han de ejecutar, serán en terreno propiedad del peticionario, excepto la presa o simple toma de aguas y el sifón para atravesar el camino.

La presa de que se trata, será un pequeño muro de piedra y cemento, de 90 centímetros de altura, sobre el lecho del cauce; pues no tiene ninguna importancia, toda vez que por este cauce no puede sufrir aumento de caudal, y por tener las sierras anteriores sus correspondientes compuerta y vaciadores.

El emplazamiento de la presa o toma de aguas, será seis metros por encima del puente del camino existente, llamado Camino Sierra de los Ricos.

El remanso que forma la presa no pasa del nivel que hoy tiene el agua en la esclusa que vierte el agua sobrante al río Arlanza, no causando ningún perjuicio a la Sierra de los Pedros, supuesto que desde dicho sitio tiene aún desnivel de sesenta centímetros.

El canal que se trata de construir tendrá 150 metros de longitud, hasta el desagüe con el cauce existente.

En el pozo de la entrada del agua, en el sifón, se colocará una rejilla para evitar el acceso de los cuerpos flotantes y las obstrucciones consiguientes.

A la terminación del canal se construirá un depósito regulador de diez metros de longitud, ancho cinco metros y profundidad de un metro.

La fuerza del salto será aplicada a una turbina, sistema Francis, cámara abierta, eje horizontal, con tubo de aspiración.

El edificio será de las dimensiones detalladas en los planos del proyecto, para que puedan ponerse las distintas máquinas de carpintería que han de moverse por la turbina.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Go-

bierno civil las reclamaciones que estimen pertinentes contra la concesión que se solicita, durante el plazo de 30 días, a contar de el siguiente de la fecha de publicación de este periódico oficial, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 16 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para instruir el oportuno expediente de incapacidad a los Concejales del Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte D. Valentin Ausín, D. Joaquín García y D. Santiago Abad, en virtud de denuncia dirigida a mi Autoridad por D. Luis Hernando y otros vecinos de dicha localidad por ser deudores del municipio, he acordado ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar en este Gobierno civil los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho, según determina el artículo 25 del Real decreto de 22 de abril de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 17 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Lino Cámara Manso, vecino de Tubilla del Lago, en nombre de la mayoría del común de vecinos de dicho pueblo, solicita transformar en energía eléctrica la fuerza hidráulica del molino situado al pago de Las Riberas, en dicho término municipal, de propiedad del Ayuntamiento y vecinos de dicho Tubilla, y transportar la energía a los pueblos de Valdeande, Santa María Mercedillo, Ciruelos de Cervera, Pinilla Trasmonte, Baños de Valdearados y Villalbilla de Gumiel, de esta provincia, a fin de suministrar a dichos pueblos alumbrado y fuerza motriz para usos industriales.

En la central generadora se instalará un alternador con su generatriz acoplada mecánicamente en el mismo eje; este alternador se mueve mediante la consiguiente transmisión mecánica por correa que transmite la fuerza de la turbina ya instalada que mueve el molino. La turbina es de eje horizontal, distribución Francis, de paletas móviles, tubo de aspiración y 750 revoluciones por minuto en su eje, desarrollando 46 caballos de vapor.

Del alternador se enviará la corriente alterna trifásica, producida a

220 voltios, al cuadro de distribución y maniobra, en el que se instalarán los aparatos de medida y seguridad, según se indica en el esquema de la central.

De este cuadro pasa la corriente al transformador elevador de potencia, que eleva ésta de 220 a 5000 voltios, siendo su capacidad de 20 kilovatios.

A la salida de los tres conductores a 5000 voltios, están las protecciones de cada uno de ellos para prevenir descargas atmosféricas.

De los transformadores de baja parten las redes de distribución para el interior de cada pueblo de los mencionados.

Los demás elementos de la línea que conduce la energía a los citados pueblos guardarán las prescripciones que el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas señala, tanto para los postes que están situados a 40 metros, como para los aisladores, soportes y distancias de conductores entre sí y del más bajo al suelo, según se detalla en los planos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos citados.

Burgos 17 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

En el corto plazo que desempeño el mando civil de esta provincia, dedicado en gran parte al examen y estudio de la situación actual de los pueblos que la constituyen, he podido apreciar, y lo lamento en el alma, que no existe en muchos de ellos la buena armonía que debe reinar entre todos los habitantes de un mismo pueblo y con los circunvecinos. Son muchas las quejas, reclamaciones y denuncias que se han presentado personalmente o por correo en la oficina de informaciones, organizada en este Gobierno civil, y si bien muchas de ellas, por estar debidamente razonadas y documentadas, han seguido su tramitación legal para su ajustada resolución, en todas se reflejan indicios vehementes de la política pasional que ha dominado a sus habitantes, despertando egoismos mal entendidos y peor explicados, sin comprender que, con tal proceder, no se consigue otra cosa que crear odios y rencores, origen de disgustos y perjuicios. En breve serán designados los delegados de partido que previene el Real decreto del 20 del pasado octubre y Real orden del 27 siguiente, quienes lle-

varán a sus destinos detalladas instrucciones para la delicada e importante comisión que el Gobierno les confiere, y ante ellos podrán ampliar y demostrar sus peticiones los interesados que formularon las no resueltas hasta la fecha, en la confianza absoluta de que los informes que transmitan a este Gobierno y los acuerdos finales que se dicten se guiarán en la imparcialidad y la ley, o sea en la recta justicia. No obstante, recomiendo a todos que procuren olvidar ofensas y agravios con concesiones mutuas entre ofendidos y quizá inconscientes ofensores, reprimiendo pasiones y despertando sinceros afectos y amistades hasta lograr que todos los vecinos y convecinos lleguen a constituir una gran familia, apta para defender sus intereses individuales y colectivos. Con buenas familias se hacen pueblos dignos, base del bienestar y prosperidad de la Nación.

También he podido apreciar que se vulnera con alguna frecuencia la ley del descanso dominical, y que algunos desgraciados tienen la fea costumbre de blasfemar. En cuanto a lo primero, recomiendo a los Alcaldes que, respetando los trabajos y labores de precisión, procuren convencer de su falta a los infractores, y haciéndose valer de su autoridad para imponer el exacto cumplimiento de la ley. Respecto a lo segundo, acto contrario a las verdaderas doctrinas de nuestra santa religión católica, apostólica, romana, y vicio tan repugnante que sólo demuestra una incultura grande, por considerarla en sí misma ofensa grave al que la escucha y alarde de majeza y brabuconería mal entendida, espero que las autoridades extremarán su celo para desterrarla por completo.

Réstame tan solo rogar a las personas cultas, que por sus profesiones y ocupaciones residen y viven en fácil contacto con los que por su desgracia carecen de instrucción, que hagan cuanto puedan con sus consejos por inculcarles el noble deseo de instruirse e instruir a sus hijos amor al trabajo honrado, respeto a la autoridad con la familia y con el pueblo, afectos verdaderos al semejante, repulsión a los juegos ilícitos, moderación en la bebida, justicia y necesidad de los tributos y todas cuantas ideas tiendan a despertar un gran espíritu de ciudadanía que los desligue de compromisos personales y les permita en su día el libre ejercicio de su voto en bien general de todos.

Y termino dirigiendo un afectuoso saludo a todos los habitantes de la provincia, a quienes ofrezco un gran deseo por su bienestar, y rogando a Dios me dé acierto para que mis obras y decisiones sean justas y benéficas.

Burgos 21 de noviembre de 1923.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

COMANDANCIA GENERAL DE SOMATENES DE LA SEXTA REGION

Extracto del Reglamento del Gran Somatén Español de la 6.ª Región.

El Cuerpo de Somatenes tendrá siempre, como fin primordial, contribuir al mantenimiento del orden y hacer cumplir las leyes que regulan los derechos y deberes de los ciudadanos, tanto en el aspecto colectivo como en el individual. Velar por la consecución de cuanto encierre este amplio concepto, será compromiso de honor y voluntario de cuantos individuos constituyen el Somatén.

Es el jefe nato de él el Excelentísimo Sr. Capitán General de la Región, con amplias y completas atribuciones en todo lo relativo a servicio, disciplina, organización y administración.

El Cuerpo de Somatenes está constituido por un presidente, veintidós vocales, trece auxiliares y el número de cabos y subcabos de partido judicial, distrito y pueblo o barriada que se consideren necesarios. El presidente, de la categoría de general, y los vocales del elemento civil, constituirán la Comisión organizadora. Los auxiliares, de la clase de jefes y oficiales del ejército activo, son los intermediarios entre el presidente y el Somatén, y los cabos y subcabos, en unión de todos cuantos hayan sido admitidos para formar éste, constituirán lo que puede llamarse fuerza armada. Tanto unos como otros, deben guardar entre sí la mayor armonía y la corrección y caballerosidad más exquisitas que corresponden a personas que forman un Cuerpo en el que todo ha de ser honorabilidad, compañerismo y espíritu altruista, cualidades que se demuestran con una conducta intachable, ayudándose y protegiéndose mutuamente y amparando, con el valor y sacrificio necesarios, a cualquiera otra persona que ilegalmente fuera atropellada.

La Comisión organizadora cuida de todo lo relativo a la organización, disciplina y servicios del Cuerpo de Somatenes, bajo la dependencia del Capitán General de la Región; propone a éste los cabos y subcabos de partido judicial y distrito, y nombra a los cabos y subcabos de pueblo o barriada; acuerda las multas por las infracciones del Reglamento y las propone, para su aprobación, al Capitán General, las cuales pueden ser de primero, segundo o tercer grado, siendo de 250, 10 y 25 pesetas, respectivamente, destinándose el importe de estas multas a recompensar los servicios, a la Institución o a fines de interés para la misma, comprendiendo en ellos a las familias de los que sucumban, o para los que se utilicen en actos de servicio; puede suspender a los cabos y subcabos cuando no crea conveniente que continúen en el desempeño de sus fun-

ciones, dando cuenta al Capitán General del motivo que haya ocasionado aquella medida, a fin de que la apruebe si la estima justa, y puede, también, recoger la licencia de uso de armas a los individuos del Somatén, si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer a la Institución.

Las funciones de los auxiliares son fiscales exclusivamente, y cuando se reúne la Comisión organizadora, asisten a ella con el fin de proporcionar cuantas noticias convenga conocer sobre los asuntos del Somatén de los partidos a su cargo, por lo que sostendrán con los cabos y subcabos continuas relaciones para estrechar los lazos de compañerismo y amistad, más provechosos en este Cuerpo que en otro alguno, dado el carácter voluntario de todos sus actos.

Los cabos son los jefes del Somatén. Los de partido, proponen las personas que han de ejercer los mandos de cabo y subcabo de distrito e informarán las propuestas de los de pueblo, que los de distrito presentan, para la aprobación de la presidencia. Siempre que se levante el Somatén en su Partido, el cabo tendrá de ello noticia, y si el servicio se prolongara por más de veinticuatro horas acudirá al puesto donde ocurra la novedad, encargándose del mando y dirección de la fuerza, dando pronto aviso al vocal de la Comisión más inmediato y al auxiliar, para que el primero dicte las providencias necesarias, y el segundo transmita al Presidente y a las autoridades el parte, concurriendo como el cabo al lugar del suceso.

Los cabos deben dar a los individuos que estén a sus órdenes el ejemplo de amor a la tranquilidad y de respeto a las autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas a mantener el orden público y evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo en favor de intereses privados ni de caramillas locales, procurando no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, y tener siempre presente que su mando o jurisdicción sobre los individuos no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la Institución y que en todos los demás actos de la vida civil, los individuos del Somatén, por cualquier delito o falta, dependen de las Autoridades locales. Fuera de los actos del servicio, los cabos no pueden exigir a los individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mutua como simples particulares, no debiendo olvidar que ellos mismos, respecto a la Autoridad, solo tienen derecho al respeto que merece quien representa con dignidad un cargo honroso e importante.

Dentro del término municipal, los

cabos auxiliarán a las autoridades locales y a cualquier fuerza pública autorizada que reclame su concurso, para la persecución de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse a la acción de la ley; pero no podrán ser empleados en auxiliar a los recaudadores de contribuciones para desempeñar su cometido, ni en conducir ni custodiar presos que les fueren entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio les fuese pedido para la custodia, como servicio especial, por la autoridad local.

Los cabos no admitirán ninguna queja de los individuos del Somatén que se refiera a faltas o delitos comunes previstos por las leyes, ni las transmitirá al presidente, puesto que esto compete a la autoridad local. Lo que sí deberán es entregar a la autoridad local, para su castigo o corrección, a las personas que sin la competente licencia usen armas o cacen, con objeto de que no puedan ser confundidos los que así obren con los individuos del Somatén. Ninguna autoridad puede recoger la licencia de uso de armas a las personas del Somatén, interin no haya sido ordenado y anulada por el Capitán General, debiendo, cuando exista providencia de un Juez, mediar antes la orden del Capitán General; y, en cuanto al arma, les podrá ser recogida por las autoridades competentes cuando con ellas hayan cometido alguna infracción legal.

Los cabos proponen al Presidente la separación de todo aquel que no sea digno de pertenecer a la Institución, a fin de que se resuelva en vista de los antecedentes e informes recibidos y tendrán entendido que el Somatén no puede hacer uso de sus armas sino en caso de agresión formal contra el mismo o resistencia armada.

Los subcabos son los que reemplazan a los cabos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, obediéndoles y respetándoles como a superiores en los actos del servicio.

Los individuos del Somatén armados están subordinados para los asuntos del servicio de su Instituto a los cabos y subcabos del Somatén de sus respectivos partidos, distritos y pueblos o barriadas; y en ausencia de aquéllos a la autoridad local, y todos a la Comisión organizadora del Somatén y a su Presidente.

Es obligación de los individuos del Somatén:

1.º Procurarse a su costa, si se provee de licencia de uso de armas y antes de recibir dicha licencia, de una escopeta, carabina o rifle y diez cartuchos con bala.

2.º Asistir llevando su licencia, a la revista anual que pasen los cabos de su Distrito o la persona que esté autorizada por la Comisión, como sucede con los auxiliares, y acudir a formar en el punto señalado al aviso de los cabos o al toque de campana.

3.º Poner inmediatamente en co-

nocimiento del cabo o subcabo del Somatén, o Autoridad más inmediata, cualquier noticia que sepa respecto a que se proyecta cometer un crimen o que se conspira contra el orden público o que existen en el país malhechores o gentes sospechosas, procediendo desde luego a la captura de los presuntos criminales o malhechores.

4.º Tener cuidado grandísimo de que no se le extravie la licencia de uso de armas, por los graves perjuicios que la pérdida de ese documento puede ocasionar al crédito de la Institución y los particulares si cayese en manos de persona que se propusiera hacer mal uso de ella. Por eso, cuando por un accidente cualquiera, se le inutilice la licencia, el individuo del Somatén al que le ocurra tal percance, debe procurar recoger los pedazos que le sea posible, que le servirán de comprobante de que no la ha extraviado, y se le expedirá otra sin recargo alguno.

5.º Cuando cambien de residencia están obligados a entregar antes la licencia, la cual no tiene validez desde que verifique su entrega.

Los derechos de los individuos de Somatén son estos:

1.º Ser considerados como agentes de la Autoridad en todos los actos que, conforme con el Reglamento, presten algún servicio de los señalados a la Institución.

2.º Pueden llevar en todo tiempo, dentro de la provincia, para su seguridad personal, el arma y las municiones, sin que aquélla pueda ser objeto de reconocimiento ni registro por los Cuerpos de Seguridad, a los que enseñarán la licencia que les autoriza, si para ello fueren requeridos.

3.º Los que por la situación aislada de sus casas, necesiten de más de un arma para la defensa de sus personas y propiedades, no pasando de tres, la solicitarán de la Comisión por conducto de los cabos de distrito, y si la petición abarca mayor número, será preciso que la petición la haga en junta de la Comisión uno de los Vocales.

4.º Los individuos del Somaten que se distinguen, por sus circunstancias extraordinarias, o que presten en cualquier tiempo algún servicio importante para el bien público o a favor de la Institución, además de las recompensas que el Gobierno pueda concederles, tendrán derecho a obtener las pecuniarias que acuerde la Comisión o las que permita el espíritu de asociación y compañerismo, independientemente de los derechos pasivos que las leyes concedan para asegurar el porvenir de la familia.

Las faltas en el cumplimiento de los deberes que el reglamento específica se castigan con multas o con la destitución.

Se castigará con 25 pesetas de multa a los que vendieran o regalaren el arma sin sustituirle; y al que ceda su licencia de uso de armas a

